



Lloró, 01 de septiembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 027

RADICADO: 27413408900120150001000
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: SEIDY BORJA CERVANTES
DEMANDADO: JACOB MOSQUERA BEJARANO

Visto el informe secretarial que antecede, conviene hacer control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso¹ en concordancia con su art 42.12, antes, artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, a las actuaciones adelantadas en el trámite del presente proceso, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Se trata de proceso ordinario de investigación e impugnación de la paternidad de Seidy Borja Cervantes y su menor hijo Ailen Matias representados por la comisaria de familia, Mavis Yubely Ramos Muriel en la presente causa, contra el señor Jacob Mosquera Bejarano, cuyo libelo introductorio data del 02 de junio de 2015, el cual fuere presentado directamente en las instalaciones del presente despacho². Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 040 del 05 de junio de 2015, se procede a admitir la presente demanda de manera espontanea bajo los supuestos que regian los causes procesales para ese entonces y en atención al factor territorial, ordenandose la notificación personal y traslado de la respectiva demanda³, al mismo tiempo que la práctica de la prueba genética de ADN en el auto admisorio.

Mediante escrito radicado el 11 de junio de 2015, se solicitó amparo de pobreza por parte de la comisaria de familia que actua en la presente causa, a favor de la señora Seidy Borja Cervantes y su menor hijo. Solicitud despachada favorablemente mediante auto de sustanciación No.29 del 21 de junio de 2015.

La anterior demanda, fue notificada personalmente el dia 11 de junio de 2015 a al sujeto pasivo de la misma, quien mediante escrito recibido el 12 de junio de la misma anualidad, solicitó a esta instancia judicial la realización de la prueba

¹ Con observancia al transito de legislación conforme el articulo 625 de la Ley 1564 de 2012.

² Ver folio 1- 6 del cuaderno principal.

³ Ver folio 8-9 del cuaderno principal.



de ADN para establecer si dicho menor, tenía en efecto un grado de parentesco con aquel, en atención a los hechos endilgados en el escrito de demanda.

Así las cosas, se libraron los oficios correspondientes al Instituto de Medicina Legal, a efectos de la realización de la prueba ordenada, con sus respectivas citaciones para el día 27 de agosto de 2015 a las 11:00 de la mañana, día y hora en la cual no concurrió el señor Mosquera Bejarano⁴, sujeto pasivo de la acción.

CONSIDERACIONES

Del anterior recuento procesal y, de la revisión del expediente bajo estudio, sería del caso continuar con el proceso, conforme a la ley procesal vigente (Ley 1564 de 2012) haciendo uso claro esta, del trasnsito de legislación que trajo la misma, para así adoptar frente al hecho procesal último, las determinaciones propias que prescribe dicha normativa en su art 386 a no ser que, se advierte una falta de competencia por factor objetivo en atención a que el asunto o la materia reviste su conocimiento en cabeza del juez de familia, tal como fue señalado en el art 5 del Decreto 2272 de 1989, hoy en el art 22 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso-.

Empero, conforme el artículo 29 del estatuto procesal en cita, se observa la subordinación de las reglas de competencia por factor territorial frente al factor objetivo de determinación de la materia o el valor, lo que no hace posible la apliación del principio de jurisdicción perpetua o improrrogabilidad de la competencia en el asunto sub examine, y por el contrario nos indica que esta instancia judicial no ostenta la facultad para la tramitación del mismo.

Así, en atención a lo preceptuado en el articulo 132 en concordancia con el 42.12 de la Ley 1564 de 2012, resulta aplicable la figura del control de legalidad, el cual tiene como proposito tal como lo ha indicado nuestro organo de cierre "aplicar la correctivos necesarios respecto de las irregularidades que observe (el juez) en aras de <<evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias>>."5 (Parentesis fuera de texto original).

Lo anterior, por cuanto "(...) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema

⁴ Ver folio 22 del expediente principal.

⁵ Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01289-00. Sentencia del 19 de mayo de 2016



jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.”⁶

De esta manera, se tiene que este instituto, al igual que el de “legalidad, apuntalan teleológicamente los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, bastiones del Estado constitucional y democrático”⁷.

En tal sentido, y conforme lo expuesto en precedencia, como quiera que no es posible continuar con el tramite del presente proceso, se declarará la falta de competencia del presente despacho por factor objetivo, dejando sin efectos el auto interlocutorio No. 040 del 05 de junio de 2015 por medio del cual se admitio la presente demanda y el auto de sustanciación No. 29 del 21 de junio de 2015 junto con los demas actos procesales derivados de aquellos, lo anterior, por cuanto no se esta frente a los supuestos consagrados en el art 138 del C.G.P, que psoibiliten la validación de los actos adelantados. En consecuencia, correspondera al juzgado de familia que le corresponda su conocimiento proceder a adelantar el tramite de admision si a bien lo determina conforme las reglas procesales imperantes. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor objetivo del presente despacho en el proceso de impugnación de paternidad de SEIDY BORJA CERVANTES contra JACOB MOSQUERA BEJARANO.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio número 040 del 05 de junio de 2015 y sustanciatorio No. 029 del 21 de junio de la misma anualidad, así como los actos procesales derivados de aquellos por las razones expuestas.

TERCERO: REMITASE el presente proceso por reparto a los juzgados de familia del circuito de Quibdó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DENNY MERCEDES GARCES MENA

JUEZ

Firmado Por:

6 Colombia. Corte Suprema de Jusiticia. Sentencia del 7 jul. 2017. Rad. 2017 01593 00

7 Colombia. Corte Suprema de Jusiticia. Sentencia del 13 dic. 2013, rad. 02853-00, reiterada en STC596-2015, 5 feb. 2015 rad. 2015-00121-00).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
Lloró-Chocó

DENNY MERCEDES GARCES MENA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LLORO CHOCO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**663560e1abb8362c28769a8ff1fbccb7bc83c0f19ef53631f7ecae3c156b
74f6**

Documento generado en 01/09/2020 07:56:21 p.m.